




CORNARE	Número de Expediente: 053210335900	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0091-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	15/07/2020	Hora: 16:30:58.19... Folios: 2

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0788-2020 del 25 de junio de 2020, el interesado del asunto, informó a la Corporación mal manejo de aguas residuales que afectan su predio ubicado en la Vereda La Piedra del municipio de Guatapé.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita el 02 de julio de 2020, generándose el informe técnico con radicado 132-0181-2020 del 10 de julio de 2020, donde se logró concluir lo siguiente:

## CONCLUSIONES:

- *"Se evidencia descarga de aguas residuales provenientes de la operación de unas perreras, ubicadas en el predio del señor Santiago Cardona, las cuales vierten al predio de la señora Ester Lucia Zuluaga Escobar, sin previo tratamiento."*
- *Ambos predios cuentan con limitantes ambientales que definen las actividades permitidas y las que no*
- *El punto de descarga de las aguas residuales, se encuentra en zona de restauración, según lo definido en el DRMI del Embalse Peñol Guatapé.*
- *Se evidencia encharcamiento y olores ofensivos producto de la descarga, además de una fuente hídrica ubicada a 26 mts del vertimiento, en zona de preservación del predio de la señora Ester Lucia Zuluaga Escobar.*
- *Se evidencia en la visita problemas de convivencia entre las partes, por lo cual este asunto deberá remitirse a la Inspección de Policía del Municipio."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1994 **"ARTÍCULO 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:  
*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios";*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **AMONESTACIÓN ESCRITA.**
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 132-0181-2020 del 10 de julio de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** al señor **SANTIAGO CARDONA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.496.645, por la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0788-2020 del 25 de junio de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0181-2020 del 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **SANTIAGO CARDONA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.496.645, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SANTIAGO CARDONA RIOS** para que proceda inmediatamente a informar a la Corporación, las medidas tendientes a la operación de las perreras, evitando descargas sin previo tratamiento en el punto donde actualmente se hacen, para lo cual se deberá contemplar la instalación de pozo séptico, el manejo en seco de la actividad y/o prácticas de compostaje, lo cual de ninguna forma podrá ser la descarga sin tratamiento al agua o al suelo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **SANTIAGO CARDONA RIOS** que el punto en el cual se realiza el vertimiento de las aguas residuales producto de manejo y limpieza de las perreras, corresponde a zona de preservación, según lo definido en el DRMI Embalse Peñol Guatapé, por lo cual se requieren acciones tendientes a disminuir los impactos por la descarga sin previo tratamiento.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

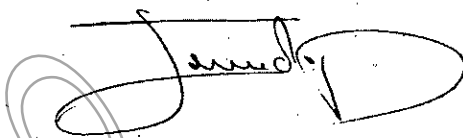


**ARTICULO SEXTO: REMITIR** copia de la presente actuación jurídica a la Inspección de Policía de Guatapé, actúe según su competencia, referente a los linderos y demás problemas de convivencia.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 053210335900**

Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0788-2020

Fecha: 15/07/2020

Proyectó: S. Polanía

Técnico: E. Álzate

Dependencia: Regional Aguas